

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-8764/2011 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ROSA CRISTINA MONTIEL
VELÁZQUEZ Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS Y
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-8764/2011 y acumulados, integrados con motivo de los escritos a nombre de Rosa Cristina Montiel Velázquez y otros, a fin de impugnar la omisión de notificarles su aceptación o no como miembros activos del Partido Acción Nacional, y en su caso, su incorporación al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad, atribuida a dicho registro nacional; y,

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que aparecen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitudes de registro. Se afirma que de enero a septiembre de dos mil once, las personas que se refieren en los escritos de demanda presentaron al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, sus solicitudes de afiliación como miembros activos de ese instituto político.

II. Solicitudes de información. Se afirma que en el mes de septiembre del año en curso, las personas referidas en los escritos de demanda solicitaron al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional les notificara si fueron aceptados como miembros activos de dicho instituto político y, en su caso, su incorporación al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el mes de septiembre de dos mil once, se presentaron escritos a nombre de los presuntos actores, en los que se contienen las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Comité

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión señalada como acto impugnado.

I. Turno a Ponencia. En septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, al recibir la documentación correspondiente a los medios de impugnación, acordó integrar los expedientes relativos y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López, así como a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

TERCERO. Acuerdo de Sala Superior. El doce de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el Acuerdo General 3/2011, con el cual ordena la remisión de los juicios ciudadanos, interpuestos en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente, para su resolución a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente.

Dicho Acuerdo General fue publicado el diecisiete de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y tramitar los juicios ciudadanos precisados en el proemio de este fallo, y por ende, pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentaron a nombre de ciudadanos por su propio derecho, para controvertir la omisión de un órgano intrapartidario, al que dicen estar afiliados, de notificarles si fueron aceptados como miembros activos de dicho instituto político y, en su caso, su incorporación al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad, lo que en su consideración viola sus derechos político-electorales de petición y afiliación.

No obstante que el pasado dieciocho de octubre de dos mil once, entró en vigor el Acuerdo General de este órgano jurisdiccional identificado con el número 3/2011, esta Sala Superior considera viable la resolución de los presentes medios de impugnación en esta sede jurisdiccional.

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

Si bien el referido Acuerdo General ordena que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, deberán ser remitidos para su resolución a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción que corresponda; es procedente que, excepcionalmente, estos asuntos se resuelvan en esta sede jurisdiccional, sin que ello contravenga la división de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque los proyectos de resolución discutidos y aprobados en esta sesión pública, se encontraban listos para su resolución con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del referido acuerdo.

De modo que, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y para privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, así como los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepcionalmente se resuelven los presentes medios de impugnación por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados al rubro, se advierte lo siguiente: a) los actores pretenden impugnar la omisión de resolver sus

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

solicitudes de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional; b) Se señala como responsable al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

En este contexto, es evidente que se controvierten actos idénticos, la omisión de resolver su solicitud de inscripción como miembro activo del Partido Acción Nacional; y además, señalan al mismo órgano partidista responsable, a saber, el Registro Nacional de Miembros, del aludido instituto político.

En consecuencia con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 y 87 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación al expediente **SUP-JDC-8764/2011** promovido por Rosa Cristina Montiel Velázquez los expedientes enlistados a continuación, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior:

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-8764/2011	MONTIEL VELÁZQUEZ ROSA CRISTINA
2	SUP-JDC-8862/2011	PULIDO BELMONT MARIO HUGO
3	SUP-JDC-9233/2011	AMADOR LÓPEZ ISRAEL
4	SUP-JDC-9240/2011	PACHECO MOLINA CLAUDIA
5	SUP-JDC-9247/2011	MUÑOZ ZAMUDIO GUILLERMINA
6	SUP-JDC-9254/2011	GONZÁLEZ GONZÁLEZ MARCO ANTONIO
7	SUP-JDC-9261/2011	LÓPEZ TÉLLEZ AHUI
8	SUP-JDC-9268/2011	AYALA CASTELLANOS ROBERTO
9	SUP-JDC-9275/2011	RAMÍREZ SÁNCHEZ AURELIO

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

10	SUP-JDC-9842/2011	ROJAS LÓPEZ MARÍA ELENA
----	-------------------	-------------------------

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-8765/2011	RICARDA CRUZ LEGORRETA
2	SUP-JDC-9241/2011	RÍOS COBO CLAUDIA IRAÍS
3	SUP-JDC-9248/2011	VALDEZ CHÁVEZ ANAHÍ
4	SUP-JDC-9255/2011	ORTIZ VILLALPANDO LUIS ROBERTO
5	SUP-JDC-9262/2011	RENDÓN BELLO DANTE ISMAEL
6	SUP-JDC-9269/2011	CRUZ RAMOS SANTIAGO
7	SUP-JDC-9276/2011	DIEGO DIEGO SEFERINO
8	SUP-JDC-9878/2011	BELEM GARCÍA VILLAMAR

Magistrado Flavio Galván Rivera

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-9242/2011	SÁNCHEZ PONTÓN RAMÍREZ CARLOS CAYETANO
2	SUP-JDC-9249/2011	CASTELÁN DOMÍNGUEZ EUSTOLIA
3	SUP-JDC-9256/2011	AVENDAÑO SIERRA ROSARIO ALICIA
4	SUP-JDC-9263/2011	JUAN TRINIDAD ANASTACIA
5	SUP-JDC-9270/2011	TORRES ZEPEDA ROSALÍA
6	SUP-JDC-9277/2011	CARIÑO OROZCO EDITH
7	SUP-JDC-9816/2011	FLORES NAVA ALMA NAYELI
8	SUP-JDC-9851/2011	ESPITIA FLORES ESTEFANA

Magistrado Manuel González Oropeza

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-8851/2011	MARTÍNEZ RUBIO MARTHA VERÓNICA
2	SUP-JDC-9243/2011	PEY CARIÑO CITLALI IXCHEL
3	SUP-JDC-9250/2011	RAMÍREZ OLGUÍN ELVIRA ESPERANZA
4	SUP-JDC-9257/2011	MORALES DÍAZ LEONARDO AUGUSTO
5	SUP-JDC-9264/2011	VÁZQUEZ AGUILAR LAURA BELÉN
6	SUP-JDC-9271/2011	GONZÁLEZ CRUZ MARGARITA
7	SUP-JDC-9278/2011	PÉREZ MULEIRO JUAN CARLOS

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-9237/2011	FLORES MÁRQUEZ JAZMÍN ARELI
2	SUP-JDC-9244/2011	PEÑA CISNEROS BERNARDO
3	SUP-JDC-9251/2011	PÉREZ CUELLAR JUANA
4	SUP-JDC-9258/2011	MORALES DÍAZ LAURA GABRIELA

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

5	SUP-JDC-9265/2011	GONZÁLEZ CASTILLO EMMA
6	SUP-JDC-9272/2011	PEINADO JIMÉNEZ MARÍA DEL SOCORRO
7	SUP-JDC-9279/2011	VELAY GARCÍA MAYELI

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-9238/2011	SOTELO JAIMEZ CLAUDIA IVONNE
2	SUP-JDC-9245/2011	PEREA CONTRERAS SANDRA
3	SUP-JDC-9252/2011	ESCAOBAR SALAVERRIA JUAN CARLOS
4	SUP-JDC-9259/2011	VELASCO CHÁVEZ ROSARIO MARGARITA
5	SUP-JDC-9266/2011	DOMINGO FRANCISCA
6	SUP-JDC-9273/2011	MARTÍNEZ SÁNCHEZ SERVANDO ALBERTO
7	SUP-JDC-9280/2011	GONZÁLEZ SANDOVAL MIGUEL

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

No	Expediente	Nombre impreso en la demanda
1	SUP-JDC-9155/2011	SANDOVAL RODRÍGUEZ LILIA GUADALUPE
2	SUP-JDC-9239/2011	PEREZ SANCHEZ LUISA GABRIELA
3	SUP-JDC-9246/2011	ORTIZ CÓRDOBA GUSTAVO ENRIQUE
4	SUP-JDC-9253/2011	GARCÍA CRUZ DULCE ERANDI
5	SUP-JDC-9267/2011	AMADOR TORRES ESPERANZA
6	SUP-JDC-9274/2011	VALLEJO QUINTERO JONATHAN
7	SUP-JDC-10534/2011	GARCÍA CRUZ YOLLALIA

En este orden de ideas, al ser procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales referidos, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-8764/2011, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, esta Sala Superior advierte que se actualiza una causa notoria de improcedencia de los medios de impugnación promovidos, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinentes, incumplen con uno de los requisitos esenciales exigidos en dicho ordenamiento legal, para la admisión y tramitación de esa promoción inicial.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, cuando no se satisfagan tales requisitos, procede el desechamiento de plano, **sin mayor prevención**, de la demanda correspondiente.

Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

Luego, la firma autógrafa del actor, como símbolo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, si la demanda de un juicio sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del enjuiciante de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

En el caso, como se advierte de manera notoria e indubitable, los escritos de demanda que dan motivo a los medios de impugnación cuya acumulación se decreta en esta resolución, carecen de la firma del actor o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido de esos documentos.

Lo anterior, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el contenido del documento atinente, para de este modo establecer que quien lo emite, aprueba lo que afirma o hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y que por ello lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

En tales condiciones, si una demanda carece de firma, dicha promoción no satisface uno de los requisitos esenciales para su admisión, por disposición expresa de la ley, vicio que impide entonces decidir sobre el fondo del asunto.

En efecto, la parte agraviada exterioriza su voluntad de promover el medio de impugnación a través del escrito inicial de demanda y ésta se formaliza al firmarla, de ahí que este requisito sea indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad del propio documento, con todas sus consecuencias legales, puesto que de no ser así, la ley no

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

exigiría agregar o asentar en ese escrito, además del nombre completo del actor, su firma como formalidad que lo obliga, al instar al órgano jurisdiccional, a satisfacer las cargas procesales inherentes.

De esta forma, por la trascendencia de la firma autógrafa plasmada en la demanda, la que se presenta sin ese requisito esencial debe estimarse como un simple documento que no incorpora expresión de voluntad de alguna naturaleza y, por consiguiente, en esos casos procede desechar el medio de impugnación correspondiente, de plano, esto es, sin necesidad de prevención del órgano jurisdiccional respectivo, por ser notoria e indudable su improcedencia al existir en este sentido disposición expresa de la ley.

En efecto, como ha quedado precisado, en la especie, no resulta procedente requerir al órgano partidista señalado como responsable a fin de que constate la existencia en sus archivos de la firma autógrafa de las demandas de mérito, ya que de la lectura de las mismas, concretamente de la razón asentada por el personal encargado de recibirlas, se advierte que los escritos respectivos fueron presentados “sin firma autógrafa” de los promoventes, lo cual se corrobora con el sello impreso por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, visible en el reverso de la primera hoja de los expedientes respectivos, donde se corrobora la carencia de dicha formalidad.

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

Lo anterior es aún más evidente, si se estima que uno de los principios rectores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el de instancia de parte agraviada, que consiste en la exigencia de que el particular, a quien afecte en su esfera de derechos el acto de autoridad, sea quien lo promueva directamente a través de la demanda en calidad de actor y, la única manera de que inste al órgano jurisdiccional para que conozca de un medio de impugnación, es presentando su escrito inicial de demanda firmada de su puño y letra, o con algún otro signo gráfico personal, como la huella digital, mediante el cual manifieste y ponga en evidencia su voluntad de hacer suyo dicho documento, ya que sin tal formalidad, no se obliga al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendente a darle curso legal como promoción judicial.

Por tanto, si una demanda no se suscribe por quien aparece como promovente, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad del agraviado de instar al órgano jurisdiccional a iniciar el procedimiento respectivo, y de ello deriva que deba considerarse improcedente.

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso, se actualiza el desechamiento de plano de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados, en razón de que carecen de firma autógrafa y, por ende, no se actualizó la voluntad de los promoventes de

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

combatir un acto intrapartidario que estimaron contrario a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-8764/2011**, los demás medios de impugnación señalados en el Considerando Segundo de esta ejecutoria. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el punto resolutive que antecede.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a quienes aparecen como actores en el domicilio señalado en los expedientes en que se actúa; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional y, **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-8764/2011 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO